



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-405/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/696/2021 y IEEPCO/DESNI/1064/2021, de fecha 29 de enero y 6 de mayo de 2021 respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2** se hizo mediante los oficios número

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



IEEPCO/DESNI/1563/2021 y IEEPCO/DESNI/1931/2021 del 27 de julio y 17 de septiembre de 2021 respectivamente, vía correo electrónico.

III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Mediante oficio número HASB/PM/079/03/2022 recibido el 24 de marzo de 2022, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el Derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el **principio de maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-23/2020**, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato de las autoridades**, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías



del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al análisis del **Dictamen de fecha siete de octubre del 2015** aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-358/2019 de fecha 24 de diciembre del 2019, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones, de igual forma se consultó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 por medio del cual se determina que existió imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de 12 municipios porque no han alcanzaron los consensos necesarios respecto de su método de elección para llevar a cabo elecciones extraordinarias, entre ellos el municipio de San Bartolo Coyotepec.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



| SAN BARTOLO COYOTEPEC | |
|--|---|
| I. FECHA DE ELECCIÓN | En el mes de octubre. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 10 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR | <p>Propietarios (as) de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Alumbrado Público y Reclutamiento. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Agua Potable. 8. Regiduría de Educación. 9. Regiduría de Panteón. 10. Regiduría de Ecología. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO | Tres años. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS | <ol style="list-style-type: none"> 1. Asamblea General Comunitaria. 2. Autoridad Municipal. 3. Mesa de los Debates. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN | <ol style="list-style-type: none"> 1. Eligen en Asamblea General Comunitaria. 2. Las candidaturas surgen por ternas, en las cuales se debe de garantizar el principio de paridad y alternancia de género en la elección de autoridades. 3. Los asambleístas emiten su voto a mano alzada. |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | |
| <p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección se realiza regularmente una asamblea o las que sean necesarias para llegar a consenso, bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a personas de la Cabecera Municipal y de las Secciones. | |



- II. La Asamblea tiene como finalidad establecer el lugar, fecha y la hora de la elección, fecha y emisión de la convocatoria.
- III. Así también, es para revisar las reglas electorales y analizar si aun son vigentes, esto de acuerdo con las nuevas circunstancias o realidad de la comunidad.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La Asamblea de elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad en funciones emite la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita la cual es publicada en los lugares más visibles y estratégicos del Municipio, se anuncia por aparatos de sonido, así como en mantas y lonas, además, se elaboran citatorios que reparten los topiles a cada persona.
- III. Se convoca a las personas originarias que habitan en el Municipio y en las Secciones.
- IV. La Asamblea General Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal o en el auditorio comunal.
- V. En la Asamblea de elección, la Secretaría Municipal pasa lista de asistencia, se verifica el quórum legal, acto seguido, la Presidencia Municipal instala legalmente la asamblea y se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, quienes continúan con el desahogo del Orden de Día.
- VI. En la asamblea se propone a las personas que integrarán ternas y ante la misma se decide si cumplen o no con los requisitos para ser electas. Debe ser aprobada por mayoría, en caso contrario, se propone a otra persona.
- VII. El voto es a mano alzada o de viva voz.
- VIII. Para garantizar el principio de paridad y alternancia de género de las tres ternas previas, uno será exclusivamente de mujeres, otra será exclusivamente de hombres y la tercera será mixta, incluyendo en ella por lo menos una mujer o un hombre.
 - 1. Para la elección del cargo de la Presidencia Municipal, se integrarán tres ternas previas y de los integrantes de cada una de ellas se elegirán a las tres personas que conformarán la terna definitiva de donde saldrá la persona electa al cargo de la Presidencia Municipal.
 - 2. Para la elección del cargo de la Sindicatura Municipal, se respetará el principio de alternancia, de modo si ha



resultado electo un hombre para la Presidencia Municipal se elegirá a una mujer formando para ello tres ternas previas exclusivamente de mujeres y de entre las integrantes de cada una de ellas se elegirán a las que integren la terna definitiva de la cual saldrá la Síndica electa; si por el contrario se hubiese elegido a una mujer en la Presidencia Municipal, se integraran ternas previas únicamente por hombres y de cada una de ellas se elegirán a los integrantes de la terna definitiva de la cual se elegirá al correspondiente Síndico Municipal.

3. Para la elección de las Regidurías que integran el cabildo, se conformará una sola terna por cada una de las Regidurías, eligiendo de entre ellas a quienes ocuparan las respectivas regidurías. Para ello se respetará en todo momento el principio de paridad de género para lo cual, a fin de lograr dicha paridad, se conformarán cuatro ternas exclusivas de mujeres y cuatro exclusivas de hombres.

IX. Las candidaturas para alguno de los cargos que integran el Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años.
2. Ser originaria u originario o vecina o vecino de San Bartolo Coyotepec por un período no menor a un año inmediato anterior al día de la elección.
3. Contar con credencial de elector vigente o en su caso acta de nacimiento o constancia de origen y vecindad.
4. Haber cumplido con los servicios de la comunidad (sistema de cargos).
5. Encontrarse en pleno goce de sus facultades mentales.
6. Conducta adecuada.
7. Modo honesto de vivir.
8. Ser una persona reconocida, destacable y honorable dentro de la comunidad.

X. Participan en la elección personas originarias, avecindadas del Municipio que habitan en la Cabecera Municipal, así como las Secciones. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas, las personas que viven fuera de la comunidad tienen el derecho a ser electas como autoridades municipales siempre y cuando sean originarias de la comunidad o avecindadas por un período no menor a un año al día de la elección y, en ambos casos, que hayan otorgado sus servicios y deberán estar presentes en la asamblea en la que se les proponga como integrantes de las

- ternas.
- XI. Terminada la Asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades Municipales, Mesa de los Debates, autoridades electas y asambleístas asistentes.
- XII. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

El dos de enero de 2017 un grupo de personas se inconformaron contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-303/2016 que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) confirmó el Acuerdo al resolver juicio JDCI/07/2017 y vinculó al Instituto para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia planteada, e iniciar inmediatamente con los trabajos de mediación y conciliación entre la Agencia de Policía de Reyes Mantecón y la Cabecera Municipal de San Bartolo Coyotepec, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitieran la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria.

De ahí que en el 2018, existió imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento de algunos municipios, entre ellos, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, toda vez que este municipio ha mantenido controversias electorales entre la Cabecera Municipal y la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, de ello se emitió el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018.

El día 06 de octubre de 2019 en Asamblea General Comunitaria celebrada en la Cabecera Municipal de San Bartolo Coyotepec, las y los asambleístas acordaron por unanimidad defender la autonomía y la libre determinación en la elección de sus nuevos concejales para el período 2020-2022, y manifestaron no estar de acuerdo con que se permita la participación en la elección de sus autoridades municipales a las y los ciudadanos de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón.

El 13 de octubre del 2019, la Agencia de Policía de Reyes Mantecón hizo lo propio y determinó en Asamblea General que cada comunidad respetaría sus usos y costumbres, así como no intervenir en la elección de las autoridades municipal del municipio de San Bartolo Coyotepec, y solicitaron a las autoridades municipales no intervenir en el nombramiento de las autoridades de la Agencia.

Los acuerdos tomados por las Asambleas Comunitarias de fechas 6 y 13 de octubre de 2019, se dieron a conocer en reunión de trabajo realizada en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, misma que concluyó en que las autoridades municipales de San Bartolo Coyotepec y las de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, respetarían las



autonomía y los sistemas normativos establecidos por cada una de las comunidades.

Con ello, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró cumplida la sentencia.

Bajo esa tesisura, el 24 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-358/2019 calificó como jurídicamente válida el proceso electivo de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, realizado mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de noviembre del 2019.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR

Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años.
2. Ser originaria (o) o vecina (o) de San Bartolo Coyotepec por un período no menor a un año inmediato anterior al día de la elección.
3. Contar con credencial de elector vigente o en su caso acta de nacimiento o Constancia de origen y vecindad.
4. Haber cumplido con seis años de servicios a la comunidad (sistema de cargos).
5. Encontrarse en pleno goce de sus facultades mentales.
6. Conducta adecuada.
7. Modo honesto de vivir.
8. Ser una persona reconocida, destacable y honorable dentro de la comunidad.
9. Haber prestado el servicio de topil por lo menos un año.

Las personas que vivan fuera de la comunidad tienen el derecho a ser electos como autoridades municipales siempre y cuando sean originarias de la comunidad o avecindadas por un período no menor a un año al día de la



| | |
|---|---|
| | elección y, en ambos casos, que hayan otorgado sus servicios y deberán estar presentes en la asamblea en la que se les proponga como integrantes de las ternas. |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN | En la elección ordinaria de 2019 participaron 737 asambleístas, de los cuales 338 fueron mujeres y 399 hombres. |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES | <p>De la información disponible y proporcionada, desde antes de 2014, la participación de las mujeres ha sido activa, es decir, participan en las Asambleas Comunitarias, ejerciendo el derecho a votar y ser votadas.</p> <p>En el año 2016, resultaron electas cuatro mujeres, como propietarias de la Regiduría de hacienda, Regiduría de obras, Regiduría de Educación, y Regiduría de Ecología.</p> <p>En la elección del proceso 2019 resultaron electas cinco mujeres para el período 2020-2022 en los cargos de propietarias de la Sindicatura Municipal y en las Regidurías de Alumbrado Público y Reclutamiento, Salud, Educación, y de Ecología.</p> |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES | <p>A raíz de una controversia en 2014, se estableció que el Ayuntamiento tenía que estar integrada por mitad mujeres y mitad hombres para respetar la paridad de género.</p> <p>Mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de</p> |



| | |
|--|---|
| | <p>octubre de 2019, se tomaron medidas para garantizar el principio de paridad y alternancia de género.</p> <p>Se homologan para ellas los servicios comunitarios que su esposo o pareja hubiera desempeñado durante el matrimonio o vida común, por lo que, se excluye de ello los servicios prestados antes o después de la relación.</p> |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN | Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO | De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL | Si cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS | El sistema se compone de cargos cívicos, religiosos, ceremoniales, y agrarios. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS | 18 años. |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS | Hombres y mujeres originarios (as) y vecinos (as) de la comunidad, así como radicados que cumplan con sus servicios. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS | <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originaria (o) o vecina (o) de San Bartolo Coyotepec. 2. Ser mayor de 18 años. 3. Contar con credencial de |



| | |
|---|--|
| | <p>elector vigente o en su caso acta de nacimiento o Constancia de origen y vecindad.</p> <p>4. Cumplir con el sistema de cargos.</p> |
| d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS | <p>A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia municipal.2. Sindicatura municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Alumbrado Público y Reclutamiento.5. Regiduría de Obras.6. Regiduría de Salud.7. Regiduría de Agua Potable.8. Regiduría de Educación.9. Regiduría de Panteón.10. Regiduría de Ecología.11. Jefe de sección.12. Teniente.13. Cabo.14. Comités.15. Mayordomos.16. Hermandades.17. Policía topil. |
| e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS | <ol style="list-style-type: none">1. No podrá desempeñar en forma simultánea dos servicios, solo se puede realizar uno solo a vez.2. Se debe de brindar seis años de servicios para asegurar que se conozcan las tradiciones, costumbres, y usos y se identifiquen como ciudadanos y ciudadanas de la comunidad.3. No se puede ostentar un cargo civil y agrario incluidos sus comités.4. En parejas con hijos no se le podrá designar al mismo tiempo el desempeño de un |



| | |
|--|---|
| | cargo con la finalidad que unos e haga cargo de la familia. |
| f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL. | No se registran limitantes, sin embargo, tratándose de personas con discapacidad, no tienen obligación de aceptar cumplir con algún cargo o servicio. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|------------------|---|-------------------------|
| Región | Valles Centrales | Población de 18 años y más hombres | 3292 |
| Distrito Electoral | 16 | Población de 18 años y más mujeres | 3946 |
| Agencias Municipales | 0 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 37.26 ⁷ |
| Agencias de Policía | 1 | Nivel de Desarrollo Humano | 0.766 Alto ⁸ |
| Núcleos Rurales | 0 ⁹ | Lengua indígena predominante | Zapoteco. |
| Población Total | 10391 | Población Hablante de Lengua indígena | 532 |
| Población Total de Hombres | 4998 | Población hablante de Lengua indígena y español | 525 |
| Población Total de Mujeres | 5393 | Población que no habla español | 4 ¹⁰ |
| Población de 18 años y más | 7238 | | |

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera Municipal, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la elección ordinaria

de 2019 para la integración del cabildo del trienio 2020-2022, fueron electas cinco mujeres, en los cargos de propietarias en la Sindicatura Municipal, y en las Regidurías de Alumbrado Público y Reclutamiento, Salud, Educación, y de Ecología.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO respecto al **principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte

necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-24/2020** en cumplimiento a la sentencia **SX-JDC-23/2020** de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún no tiene

prevista la figura de terminación anticipada de mandato de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, hacer de conocimiento a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegará a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la terminación anticipada de mandato no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Bartolo Coyotepec,



Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ